

Santiago, a veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos:

Primero: Que el recurso se dedujo en contra de las actuaciones de la señora Ministra Instructora, de fecha 13 y 14 de febrero de 2019, la primera que impidió el ejercicio del derecho a defensa del inculpado Juan Miguel Fuente-Alba, y la segunda que dispuso su detención, solicitándose anular la diligencia consistente en las declaraciones que prestara los días 13, 14 y 18 de febrero y ordenando su libertad inmediata.

Expresan los recurrentes que su representado fue citado a prestar declaración ante la Ministra, el día 13 de febrero a las 9:00 horas, y fue así que a las 8:45 horas de ese día solicitaron mediante presentación escrita comparecer a la diligencia decretada, para prestar atención jurídica al señor Fuente –Alba, según lo autoriza la Constitución Política y los tratados internacionales suscritos por Chile, no obstante se resolvió no acceder a tal solicitud, expresándose que al tenor de las normas que regulan la diligencia, contenidas en el Código de Justicia Militar y supletoriamente en el Código de Procedimiento Penal, no lo permitían, por lo que se vio obligado a prestar declaraciones sin la presencia de sus defensores letrados. Esta situación se agravó, toda vez que la diligencia se extendió de manera continua durante 11 horas, desde las 9:00 AM hasta pasado las 20:00 horas, sin poder almorzar, ingerir alimento ni tener acceso a sus medicamentos.

Al concluir esta jornada y estando al límite de sus fuerzas, el señor Fuente – Alba fue citado para continuar con sus declaraciones al día siguiente, a las 9:00 horas, extendiéndose nuevamente la sesión hasta pasada las 20:00 horas, sin ingerir alimentos y pausas que aseguraran un descanso mínimo durante su transcurso. Al término de los interrogatorios, y ante la decisión de reanudar la diligencia para el día 15 de febrero, considerando que se encontraba en deterioradas condiciones físicas, con agotamiento y al borde del desmayo, el abogado Alejandro Espinoza le hizo presente a la señora Ministra que no estaba en condiciones de continuar el interrogatorio el día siguiente, y fue así que se acordó su comparecencia para el día lunes 18 de febrero, a partir de las 11:00 horas, quedando luego en calidad de detenido.

Expresan que el señor Fuente–Alba, les hizo saber que no se le permitió consignar su declaración en la forma que la prestó, negándole la señora Ministra este derecho, viéndose obligado a firmar un texto que no refleja sus dichos. Se agrega a lo anterior que sus interrogatorios fueron contrastados con antecedentes secretos, a los que no ha tenido acceso

la defensa, sin que, como ya se ha dicho, sus abogados hayan podido comparecer para resguardar sus derechos, como lo establece la Constitución Política.

Refieren los textos constitucionales que, en su concepto, debieron ser tenidos en consideración, en particular el derecho a la defensa que de conformidad con las modificaciones incorporadas por la Ley N° 20.516, tiene el carácter de irrenunciable, como asimismo la normativa de derecho internacional que se existe sobre la materia, en virtud de la cual estiman que un ministro de Corte o juez instructor, no puede negarse a aplicar una norma constitucional aduciendo otra de menor jerarquía, como lo son el Código de Justicia Militar y el Código de Procedimiento Penal, así como a lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema que citan, en cuanto que los jueces pueden dejar de aplicar una norma que ha devenido en inconstitucional, por contravenir una norma constitucional posterior.

Concluyen señalando que la privación de libertad del señor Fuente- Alba es ilegal, toda vez que emana de la realización de una diligencia de igual característica, pues se trata de una declaración indagatoria prestada en condiciones arbitrarias y sin defensa jurídica, por lo que solicitan dejar sin efecto la resolución dictada el día 13 de febrero y ordenar la inmediata libertad del amparado,

Segundo: Que en su informe la señora ministra niega las afirmaciones contenidas en el recurso en cuanto a la forma como el inculpado prestó sus declaraciones indagatorias, en las cuales ha reconocido gran parte de los hechos por las cuales fue interrogado y, particularmente, en relación con el destino dado a los gastos reservados que estaban a su cargo.

Expresó que en cada una de las oportunidades en que el inculpado concurrió a prestar declaración lo hizo acompañado de su defensa, la que si bien no las presenció, tuvo la oportunidad de esperar en la antesala, que se encuentra contiguo a la oficina en que se tomaron las indagatorias, pudiendo percibir sus apoderados en forma personal el trato que se le dio a su cliente y todas las oportunidades en que se propuso y que se realizaron descansos, ofreciéndoseles comida y bebestible. Tampoco los abogados pueden desconocer las distintas oportunidades en que se les acercó para darles cuenta, durante los recesos, del avance de la diligencia, habiendo tenido, además, la oportunidad de conferenciar con su cliente, no obstante lo cual deduce en el presente recurso recién el quinto día después de acaecido los hechos que relatan.

Se refiere a la forma como se llevó a cabo la diligencia, que lo fue en presencia de la señora secretaria del Tribunal, en calidad de ministra de fe, la que digitó la actuación y todo

momento estuvo presente, desarrollándose con entera normalidad, en un ambiente tranquilo y de cordialidad, evidenciando el inculpado su intención de responder todas las consultas y de colaborar con la investigación. Durante la audiencia se le insistió de forma casi majadera, en la necesidad de realizar recesos, los cuales en muchas ocasiones rechazó, aduciendo que quería continuar para avanzar lo más posible. Se le propuso salir a la antesala, a lo que se negó protestando que podía ser fotografiado o filmado por algún medio de prensa, y llegada la hora de la colación se le ofreció almorzar, manifestando que cuidaba de forma especial su dieta y que consumía principalmente vegetales y al ofrecérsele una comida liviana, como ensalada o frutas, la que rechazó.

Sus dichos se fueron plasmando en el acta y cuando no los dictó él, lo hizo ella en los precisos términos que dispone el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal, intentando mantener las expresiones literales empleadas por el amparado, la que, por demás, se iba mostrando en la pantalla del computador que estaba a su vista, luego de lo cual se imprimió y se le entregó para su lectura, demorando dos 2 horas en revisarla y luego de realizar ciertas adiciones, firmó el documento en cada una de sus hojas, dejándose constancia que se le había ofrecido comida y bebestible.

Refiere la diligencia del día 14 de febrero, y la realizada el día siguiente en similares términos,, agregando que es efectivo que resolvió que la asistencia de los abogados durante la diligencia era improcedente, en conformidad con lo que establece el Código de Justicia Militar, que en su artículo 140 se remite al Código de Procedimiento Penal, que contiene las reglas sobre las declaraciones del inculpado, normas que no contemplan tal autorización, ni siquiera tratándose de la comparecencia de representantes legales e incapaces, como expresamente lo prevé su artículo 53 bis, sin que exista ninguna disposición en el sentido que señalan los recurrentes y, mucho menos, que la ausencia de esta asesoría importe la configuración de un vicio que conlleve la anulación de la diligencia.

Agregó que nunca manifestó la necesidad de tomar algún medicamento y que siempre se le ofreció alimentos, de todo lo cual da fe no sólo la ministro de fe que estaba presente, sino los funcionarios del tribunal que se preocuparon de adquirirlo, razón por la cual la grave imputación que se le hace la niega categóricamente, como también el que no se hayan consignado las declaraciones en los términos que la prestó el inculpado, ya que se hizo consignar de la manera más textual posible y se le permitió revisar con tiempo y tranquilidad, como ya se dijo, antes de suscribirla.

Finalmente, respecto de lo sostenido en cuanto a la forma como se vería amenazada la garantía constitucional de la libertad personal y personal individual del amparado, manifiesta que la declaración del amparado, la que sería ilegal por emanar de una diligencia de igual característica, manifiesta que la declaración del inculpado no se erige como el único elemento determinante para decidir su detención para lo cual basta con leer los antecedentes que se invocan en el auto de procesamiento, no resultando posible, entonces, sostener que el único motivo de su detención sean las declaraciones que prestó.

Tercero: Que la primera cuestión que debe examinarse al tenor del recurso deducido, es si por este medio constitucional concebido exclusivamente para cautelar que la privación de la libertad personal o cualquiera otra forma de privación, perturbación o amenaza de la misma, se haga en conformidad a la Constitución y la leyes, lo que justifica la inmediatez con que debe ser conocido y resuelto, puede ser la vía idónea para los fines pretendidos por los recurrentes, esto es, dejar sin efecto una resolución dictada por la jueza instructora en el ámbito de sus facultades y declarar la nulidad de una diligencia llevada ante su presencia.

Ciertamente, se trata de peticiones que no guardan relación alguna con los motivos que dan lugar al mismo y ni aun considerando las nuevas orientaciones surgidas respecto de su procedencia, al tenor de la jurisprudencia que citan podría estimarse que esta fuera el medio procesal para tal propósito.

Cuarto: Que en lo que respecta los hechos mismos que fundan el recurso, el primero de ellos, en cuanto que la señora ministra no permitió la presencia de los abogados del inculpado en la diligencia en que éste prestó declaración indagatoria, sólo cabe concluir que su resolución se ajustó a la normativa que es aplicable a la investigación que se sigue, esto es, la contenida en los Códigos de Justicia Militar y Procedimiento Penal, sin que la circunstancia que situaciones de esta índole no sean admisibles en el nuevo procedimiento penal que nos rige, sea motivo suficiente para pasar por dicha normativa, máxime si es el propio texto constitucional es el que dispuso la mantención de la vigencia de tales códigos en el ámbito de la justicia penal militar, según se desprende de lo establecido en el inciso final de su artículo 83. Podrá estimarse anacrónico tal proceder, pero nunca como constitutivo de alguna ilegalidad cuando, precisamente, se ha seguido tal mandato.

En consecuencia no puede estimarse que a este respecto surja algún motivo que pudiera llevar a la declaración de nulidad de tal indagatoria.

Quinto: Que las otras imputaciones que se hacen en el recurso, que desde luego la señora ministra instructora niega, en cuanto a la duración de los interrogatorios y el trato que

se dispensó al inculpado en el transcurso de los mismos, todo lo cual haría procedente la nulidad de la indagatoria, sólo pueden considerarse afirmaciones de los recurrentes que no encuentran sustentos en los antecedentes que se tienen a la vista, particularmente las actas de sus declaraciones, en todas las que se consignó expresamente que se le ofreció alimentación y bebidas durante el curso de la diligencia, hecho que refrendó al suscribir las mismas.

Sin perjuicio de lo dicho, no puede dejar de considerarse lo relevante que resulta formular apreciaciones que, en definitiva, se tornan en imputaciones que afectan el proceder profesional de una magistrada, sin otro sustento que no sean los meros dichos de quien, en calidad de imputado, compareció ante ella.

Por estas consideraciones y la normativa legal citada, se rechaza el recurso de amparo deducido a favor de Juan Miguel Fuente-Alba Poblete en contra de la Ministro instructora Romy Rutheford Parentti.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.

Rol Amparo N° 155-2019

Pronunciada por la Itma. Corte Marcial presidida por el Ministro don Hernán Crisosto Greisse y los Ministros don Carlos Gajardo Galdames, don Fernando Paniagua Balló y don Jaime Elgueta Burgos.